--- Trelew, de abril de 2.010.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 80/vta., la apelación de fs. 82, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 83/87, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 80/vta. dispone dar trámite al presente caso según las reglas del proceso ordinario (art. 322 del C.P.C.C.), y rechazó la medida cautelar solicitada en el apartado VII de fs. 77 por no haberse acreditado la verosimilitud del derecho invocado.----------

--- Contra esta resolución se alza el accionante por distintas vías. En cuanto al trámite deduce revocatoria con apelación en subsidio (fs. 83/87) y apela respecto de la medida cautelar (fs. 82). ----------

--- Se considerarán en este orden. ----------

--- **II.-** En relación al trámite contencioso administrativo instado contra una decisión del órgano municipal, más allá de la calificación ("recurso") que emplea el presentante a fs. 54 y sobre la que funda sus agravios (fs. 82vta. y sig.), debe estarse a la jurisprudencia corriente del Superior Tribunal de Justicia provincial, que –interpretando la ley XVI nº 46 (antes ley 3098)– establece que estos casos se traducen en verdaderas "acciones", donde las Cámaras de Apelaciones intervienen como primera instancia y el Superior Tribunal cumpliendo un rol de revisión (conf. S.D. nº 05/SER/1996, causa "Pastrian", también en la S.I. nº 06/SCA/2011), ordinaria o extraordinaria, según sea la resolución y el medio recursivo que pudiera corresponder. ----------

--- En las causas "F. G." (S.I. nº 31/SCA/2008) y "N." (S.I. N°23/SCA/08), entre otras, el Superior Tribunal dijo en términos generales que las Corporaciones Municipales están sujetas al contencioso administrativo regulado "de manera parcializada, obsoleta e impropia" (*sic*) por el Capítulo XI de la Ley N°3098 (actual ley XVI nº 46, según la nomenclatura del D.J.P.). Su "obsolescencia", agrega, ha provocado "no pocas controversias derivadas de la interpretación de los pocos artículos que integran dicho capítulo" (así también en las S.I. N° 13/SCA/96; S.D. N° 8/SRE/96, S.I. Nº 99/SRE/01 y Nº 76/SRE/03; y S.D. Nº 16/SRE/02, entre otras). ---------- En particular, expresó el citado Tribunal en la S.D. N° 6/SRE/07 que "la vía apta para el cuestionamiento de actos municipales, es esa norma (ley XVI nº 46), que –por vía de el mal denominado 'recurso', que constituye una verdadera 'acción'– regula un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso" (caso "Bustos" y sus citas); y que tales requisitos "deben ser examinados por las Cámaras de Apelaciones", en el quicio de su competencia, aún "de oficio" (esta Sala, por ejemplo, en las SICA. Nº 04 de 2010 causa "L.", Nº 02 de 2010 causa "B.", y nº 01 de 2010 causa "L."). ----------
---------- Sobre esta base el Superior Tribunal provincial ha establecido que "la deficiencia terminológica" de la Ley de Corporaciones Municipales (ley XVI nº 46), al aludir a "recursos en lugar de acción o pretensión", es lo que ha generado interpretaciones equívocas y que, en rigor, no debe

perderse de vista que es la naturaleza de los derechos en juego lo que condiciona la forma del reclamo; esto es, "el derecho adjetivo concede al damnificado distintas opciones: la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción (en que la acción civil es ejercida en forma complementaria y simultánea con la de nulidad de los actos) ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo; o bien la acción contencioso administrativa de nulidad, para luego intentar, si ésta prospera, la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad), caso en el cual la primera deberá ser intentada ante el Tribunal en lo contencioso administrativo, y la segunda, ante el juez civil" (doc. art. 136, ley XVI nº 46; conf ST Chubut, S.I. Nº 049/95, causa "P."; conf. BIELSA, Rafael, "Sobre lo contencioso administrativo", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1954, p. 73). ---------- No se desconoce que el término empleado por la ley ("recurso libre", art. 137) versus la interpretación que viene propiciando el Máximo Tribunal de la provincia ("acción") puede generar desconcierto. Sin embargo, a poco que se analice el alcance de las consecuencias de cada alternativa, debe admitirse la similitud de efectos (a postulaciones libres, aunque vinculadas al acto administrativo, una amplia posibilidad probatoria y una sentencia que puede agotar el conocimiento), que es lo que en el caso importa. Consecuentemente, siendo la deducida en autos propiamente una "verdadera acción" procesal administrativa, como indica el Superior Tribunal en las causas citadas, deberá estarse –a falta de trámite específico– a lo previsto en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 80). ---------- Además, si bien la palabra "recurso" que emplea la ley apunta –con una vieja terminología– "al medio judicial de impugnar una decisión de autoridad" (BIELSA, op. cit., p. 105), debe advertirse que, en rigor, esa "impugnación" del acto administrativo no se formula "dentro y ante un mismo órgano estatal" sino que ocurre ante una instancia judicial, pretendiéndose el pleno conocimiento de la cuestionada actividad de la administración. Por ello, con razón, se ha indicado que en el paso "de la sede administrativa a la sede judicial no hay recursos sino acciones" (conf. DROMI, José R., "Manual de derecho administrativo", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987, T. 2, ps. 357-358). --- En suma: en esta instancia judicial –desde la histórica posición sentada por el Superior Tribunal de Justicia en "Pastrian" de 1996– sólo cabe hablar de acciones procesales administrativas y no de recursos, y por esto corresponde declarar improcedente la revocatoria impetrada a fs. 83/87. ---------- **III.-** En cuanto a la apelación en subsidio (fs. 86vta.) de la revocatoria así rechazada, atento lo que prevé el art. 243, inc. 1º, 244, inc. 3º, 245, 250, concédase la misma en relación y con efecto suspensivo. ----------

--- Respecto del recurso de apelación de fs. 82 contra la decisión de fs. 80, por cuanto rechazó la medida cautelar por no haberse acreditado la verosimilitud del derecho invocado de modo de desvirtuar la presunción de legitimidad que goza el acto administrativo cuestionado, concédanse en relación y con efecto suspensivo (arts. 244, 245 y 248 del C.P.C.C.). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar la revocatoria y conceder en relación y con efecto suspensivo la apelación en subsidio de fs. 83/87; oportunamente elévese para su consideración. ----------

--- Conceder la apelación de fs. 82, en relación y con efecto suspensivo. ----------

--- Regístrese.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ____ DE 2011 – SICA. Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA